

Ley 51 de 1962

(Octubre 24)

por la cual se aprueba el Convenio sobre Servicio Militar entre Suiza y Colombia

El Congreso de Colombia

visto el texto del Convenio sobre Servicio Militar entre Suiza y Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá el día 15 de enero de 1959 por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dice:

“Convenio sobre Servicio Militar entre Suiza y Colombia”.

Los Gobiernos de la Confederación Suiza y de la República de Colombia, animados por el deseo de regular con un espíritu de amistoso entendimiento, la situación militar de las personas que posean a la vez la nacionalidad colombiana según las leyes colombianas, y la nacionalidad suiza según las leyes suizas.

Han determinado celebrar un Convenio para tal fin y nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Consejo Federal Suizo, a su Excelencia el señor Andrés Parodi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza ante el Gobierno de la República de Colombia;

El Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de la República de Colombia conviene en no incorporar a su Ejército a las personas que son al mismo tiempo de nacionalidad colombiana, según las leyes colombianas, y de nacionalidad suiza, según las leyes suizas, cuando dichas personas demuestren haber servido en el Ejército suizo.

Artículo II

El Gobierno de la Confederación Suiza conviene en no incorporar en el Ejército suizo a las personas que posean a la vez la nacionalidad suiza, según las leyes suizas, y la nacionalidad colombiana, según las leyes colombianas, cuando dichas personas demuestren por medio de un documento expedido por el Ministerio de Guerra, que han servido en el Ejército colombiano.

Artículo III

Las disposiciones de este Convenio no afectan en manera alguna la situación jurídica de las personas a que se refieren los artículos precedentes, respecto al asunto de su nacionalidad.

Artículo IV

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del correspondiente canje de los ins-

SUSCRIPCIONES OFICIALES

Con el último número del presente mes de octubre, se enviará un formulario que debe ser devuelto, si se quiere continuar recibiendo el

DIARIO OFICIAL

Como se discontinuó el envío, al no recibir tal formulario, es necesario estar atentos, buscarlo en el último número del presente mes de octubre y devolverlo, diligenciado, sin demora.

trumentos de ratificación, el cual deberá efectuarse en la ciudad de Berna, a la mayor brevedad posible, y regirá por cinco (5) años prorrogables tácitamente por períodos de cinco (5) años, a menos que se denuncie por una de las Altas Partes Contratantes con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, a la terminación del período respectivo de cinco (5) años. La denuncia producirá sus efectos cuando termine el período dentro del cual fue formulada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en doble ejemplar, francés y castellano, cuyos textos darán fe por igual en la ciudad de Bogotá, a quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

(Fdo.), A. Parodi.

(Fdo.), Julio César Turbay Ayala.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá 25 de marzo de 1959.

Aprobado.—Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Julio César Turbay Ayala.

Es fiel copia del original del Convenio sobre Servicio Militar entre Suiza y Colombia, suscrito en Bogotá el día 15 de enero de 1959.

José Joaquín Gorri, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 13 de julio de 1959.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto “Convenio sobre Servicio Militar entre Suiza y Colombia” suscrito en la ciudad de Bogotá el día 15 de enero de 1959 por los Plenipotenciarios de los dos países.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1962.

El Presidente del Senado,

JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la Cámara,

JULIO CESAR PERNIA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de octubre de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores.

José Antonio Montalvo.

26. Arrayanal-Salento-Romerales.
27. Regivit-Boquía-Salento.
28. Fondas de Combia (Pereira)-Troncal.
29. San Félix-Pensilvania.
30. Río Verde-Pijao.
31. Manizales-Rosario-Santágueda.
32. Cañaveral-Samaná.
33. Cruces-Filandia-Quimbaya.
34. Kilómetro 53 de la carretera Manizales-Mariquita, sitio denominado El Brasil, Departamento del Tolima al Alto de la Virgen, Municipio de Marulanda (Caldas), pasando por las regiones de El Zancudo-Nuevavista-Marruecos-La Ceiba-El Cristo-Victoria.
35. Marmato-Corregimiento de San Juan, a un punto de la carretera Supía-Caramanta.
36. Marmato-El Llano, a un punto de la carretera actualmente en construcción La Pin-tada-Supía (Margen izquierda del Río Cauca).
37. Magallanes-Deseanso.
38. Manizales-Cauya.

Parágrafo. Las carreteras cuya construcción haya sido ordenada por alguna disposición expedida con posterioridad a la vigencia de la Ley 12 de 1949, se considerarán incorporadas en el Plan Vial de que trata la citada Ley en el presente artículo.

Artículo 4º Adiciónase le plan de carreteras nacionales en el Departamento del Magdalena y la Intendencia Nacional de La Guajira, con las siguientes vías:

- a) Codazzi-Once Reses-El Difícil-Plato.
- b) Codazzi-Aguas Blancas.
- c) Chimichagua-Carretera Troncal Oriental.
- d) La Florida-Fonseca-El Molino.
- e) Fonseca-Las Colonias.
- f) Villa Nueva-Sierra Negra.
- g) Villa Nueva-Orosuz.

Artículo 5º Adiciónase el plan de carreteras nacionales en el Departamento de Cundinamarca, de que trata el artículo 10 de la Ley 12 de 1949 con las siguientes vías:

- a) Sopó-Guasca-Gachetá-Ubalá-Gachalá-Medina.
- b) Usme-El Hato-Cabrera-Límites con el Departamento del Huila.
- c) Carupa-Límites de Cundinamarca con Boyacá, desde este último punto hasta su empalme con la carretera Chiquinquirá-Muzo.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 24 de octubre de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Obras Públicas.

Carlos Obando Velasco.